

**Ayuntamiento de Bellús**

**Edicto del Ayuntamiento de Bellús sobre aprobación definitiva de la tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, veladores y elementos análogos.**

**EDICTO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Bellús sobre imposición de la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa", así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS"**

**ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

**ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Bellús.

**ARTÍCULO 3. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

**ARTÍCULO 4. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

**ARTÍCULO 5. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones**

No se concederán exenciones o bonificaciones en relación con la presente tasa.

**ARTÍCULO 7. Cuota tributaria**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).

**Tarifas:**

Actividad objeto de Aprovechamiento	Por año/ temporada	Por semana	Por día	Por acto/ hora
Mesas y sillas para actividad de hostelería (del 01/01 al 31/12) por m2 de ocupación	18 €		1€/m2/día	

El importe de la tasa será irreducible, salvo cuando no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento de la vía pública durante todo el período por causas imputable al Ayuntamiento, en cuyo caso, será prorrateable por mensualidades completas según la ocupación efectiva. Únicamente procederá el prorrateo cuando el período durante el cual resulte imposible el aprovechamiento sea igual o superior a un mes de manera continuada.

En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado".

**ARTÍCULO 8. Devengo y Nacimiento de la Obligación**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

**ARTÍCULO 9. Normas de Gestión**

1. Las solicitudes de licencia municipal para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, deberán formularse, preferentemente con un mes de antelación al período en que haya de iniciarse los aprovechamientos o haya de renovarse el aprovechamiento.

2. La solicitud deberá indicar expresamente, con carácter obligatorio, los siguientes datos:

- a) La superficie total a ocupar, en m2 o metros lineales.
- b) El número de bienes que se pretende instalar y sus características.
- c) Las dimensiones y resto de características de los bienes que ocuparán el dominio público local.
- d) El lugar de emplazamiento.

La solicitud deberá acompañarse de copia de la licencia de apertura y copia de la declaración censal de inicio de actividad (modelo 036) o modelo 840 del Impuesto de Actividades Económicas.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, siempre que no se aprecien perjuicios para el interés público o general; si se dieran diferencias o se apreciaren posibles perjuicios se notificará a los interesados, girándose, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las deficiencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

No se consentirá la ocupación del dominio público pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados, ni fuera del horario o período que se determina en la ordenanza. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia o, en su caso, su

retirada, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros sin comunicación al Excelentísimo Ayuntamiento.

El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

La ocupación del dominio público con mesas y sillas podrá realizarse, en dos modalidades:

A) desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre, y

B) desde el día 1 de mayo hasta el día 31 de octubre (ambos inclusive).

El horario durante el cual se podrá ocupar la vía pública con mesas y sillas, dentro del período comprendido será el siguiente:

- De lunes a jueves, y domingos, hasta las 24 horas.

- Viernes, sábados y/o vísperas de festivos, hasta el límite de horario de la actividad fijado por la normativa vigente.

Este horario podrá ser reducido, en su caso, por la Alcaldía por razones de interés de los ciudadanos.

La ocupación de la vía pública sin haber obtenido la previa y preceptiva licencia correspondiente; fuera del horario y período establecido en el apartado anterior facultará al ayuntamiento para su retirada inmediata de la vía pública y su depósito en dependencias municipales, y, en su caso, su tratamiento como residuo sólido, previo apercibimiento al dueño del establecimiento, todo ello sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador, para depurar las responsabilidades de todo orden en que se haya podido incurrir.

En caso de ser retiradas, se hará saber a su propietario, a la mayor brevedad posible, el lugar o dependencia municipal donde se encuentran depositadas. Para poder retirar los objetos de donde estén depositadas el propietario deberá abonar, con carácter previo, una tasa de 3 euros por cada unidad.

La autorización para la ocupación privativa quedará suspendida temporalmente cuando se encuentre en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, procesión, desfilada, cabalgata, prueba deportiva, feria o cualquier otra actividad de carácter público o privado, debidamente autorizada y señalizada, y por el tiempo imprescindible para el desarrollo del acto. El titular de la licencia será debidamente avisado de este hecho por la policía municipal u otro órgano competente, sin derecho a indemnización y/o compensación alguna.

Igualmente podrá revocarse la autorización temporal o, definitivamente en caso de reincidencia, por alteración del orden público y del descanso vecinal.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe".

#### ARTÍCULO 10. Recaudación

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Tesorería Municipal.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

#### ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y será de aplicación a partir de su publi-

cación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Bellús, a 30 de noviembre de 2011.—La alcaldesa, Susana Navarro Ferrando.

— 2011/36419